## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **AUTO**

Expediente: D-15.447

**Asunto:** demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 (parcial) de la Ley 99 de 1993

## **Demandantes:**

Diana Esther Guzmán Rodríguez y otros

Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, decide definitivamente sobre la admisión de la demanda de inconstitucionalidad presentada, en ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 40.6 de la Constitución, por los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Maryluz Barragán González, Laura Juliana Santacoloma Méndez, Paulo Ilich Bacca Benavides, Édgar Valdeleón Pabón, Fabián Eduardo Mendoza Pulido, Dayana Blanco Acendra, Sibelys Katina Mejía Rodríguez, David Fernando Cruz Gutiérrez y Julián Daniel González Escallón, contra el artículo 57 (parcial) de la Ley 99 de 1993, "[p]or la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", por considerar que el contenido normativo parcialmente cuestionado vulnera los artículos 2, 7, 20, 74, 79, 80, 93 y 334 de la Constitución y los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos adelante Humanos (en CADH), previas siguientes las consideraciones:

1. Mediante el Auto del 28 de agosto de 2023, el suscrito magistrado sustanciador estudió la admisibilidad de la demanda y resolvió inadmitirla porque los cargos formulados no cumplían los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia, suficiencia, ni la carga argumentativa especial que se exige cuando se plantea una presunta omisión legislativa relativa. Por lo tanto, con sujeción al inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, le concedió a los demandantes el término de tres (3) días para que procedieran a corregir su demanda, conforme con lo expuesto en dicha decisión, con la advertencia de que, si no la corregían, se produciría el rechazo de la demanda.

- 2. Mediante comunicación del 5 de septiembre de 2023, la Secretaría General de la Corte informó al despacho sustanciador que el anterior auto fue notificado por medio de estado del 30 de agosto de 2023 y que durante el término concedido los demandantes presentaron escrito de subsanación.
- 3. Por medio del Auto del 19 de septiembre de 2023, el suscrito magistrado consideró que no se corrigieron todas las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto del 28 de agosto de 2023. En consecuencia, rechazó la demanda respecto del primer cargo, por el presunto desconocimiento de los artículos 2 y 93 de la Constitución y los artículos 1.1, 2, 4.1, 4.5, 5.1 y 26 de la CADH y 11 del Protocolo y, del segundo cargo, por el presunto desconocimiento de los artículos 2, 79, 80, 93, 95.1, 333 y 334 de la Constitución y 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la CADH y 2.1 del PIDCP y 2.1 del PIDESC<sup>1</sup>.
- Sin embargo, en la precedida decisión, el magistrado sustanciador consideró necesario admitir la demanda en relación con el primer cargo formulado, pero únicamente por el presunto desconocimiento de los artículos 79 y 80 de la Constitución. Así, expuso que adoptaría las medidas previstas en los artículos 7, 10, 11 y 13 del Decreto 1067 de 1991, una vez se resolviera el recurso de súplica o quedara ejecutoriada la decisión de rechazo.
- 5. Frente a la decisión de rechazo, el 26 de septiembre de 2023, los demandantes presentaron recurso de súplica, el cual fue resuelto por la Sala Plena mediante el Auto 2623 de 2023 en el sentido de rechazar por improcedente el mencionado recurso. Esta providencia fue comunicada al despacho del magistrado sustanciador el 6 de diciembre de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el magistrado sustanciador,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Maryluz Barragán González, Laura Juliana Santacoloma Méndez, Paulo Ilich Bacca Benavides, Édgar Valdeleón Pabón, Fabián Eduardo Mendoza Pulido, Dayana Blanco Acendra, Sibelys Katina Mejía Rodríguez, David Fernando Cruz Gutiérrez y Julián Daniel González Escallón, contra el artículo 57 (parcial) de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, contra del artículo 57 (parcial) de la Ley 99 de 1993, por la presunta vulneración de los artículos 79 y 80 de la Constitución.

SEGUNDO. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General, con fundamento en los artículos 244 de la Constitución Política y 11 del Decreto 2067 de 1991, el inicio de este proceso al presidente del Congreso, al ministro de Hacienda y Crédito Público y al ministro de Agricultura, para que, si lo estiman oportuno, presenten por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, las razones que justifican la constitucionalidad

<sup>1</sup> Se aclara que los demandantes, en el escrito de corrección, precisaron las normas de la CADH que consideraban vulneradas

y descartaron el desconocimiento de los artículos 13 y 16 convencionales.

2 "[p]or la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones'

del artículo 57 (parcial) de la Ley 99 de 1993 y, en particular, para que se pronuncien acerca de si las expresiones demandadas son contrarias a los artículos 79 y 80 de la Constitución, teniendo en cuenta los cargos por los que se admitió parcialmente la demanda mediante Auto del 19 de septiembre de 2023.

TERCERO. DAR TRASLADO del presente proceso a la procuradora general de la Nación por un término de treinta (30) días, para que rinda el concepto de su competencia, en los términos del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

CUARTO. Ordenar que la demanda se FIJE EN LISTA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual los ciudadanos podrán defender o impugnar la norma demandada. Este término correrá simultáneamente con el del traslado a la Procuradora General de la Nación.

**QUINTO. INVITAR,** con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus direcciones de Cambio Climático y Gestión del Riesgo y Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; al Ministerio de Minas y Energía; al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y su viceministerio de agua y saneamiento básico; a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); a Parques Nacionales Naturales de Colombia; al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM); a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD); al Servicio Geológico Colombiano (SGC); a la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars)<sup>3</sup>; a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena<sup>4</sup>; a la Comisión Colombiana del Océano<sup>5</sup>; al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas<sup>6</sup>; al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt<sup>7</sup>; al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andréis (Invemar)<sup>8</sup>; al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann<sup>9</sup>; al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI)<sup>10</sup>; a WWF Colombia<sup>11</sup>; a la Fundación Natura Colombia<sup>12</sup>; a Conservación Internacional Colombia<sup>13</sup>; a la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Resnatur)<sup>14</sup>; a Climalab ONG<sup>15</sup>; a Greenpace Colombia ONG<sup>16</sup>; a la Asociación Ambiente y Sociedad ONG<sup>17</sup>; a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y su Centro Nacional del Agua y la Biodiversidad y su Vicepresidencia de Desarrollo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dirección: Calle 70 # 11A-24, Bogotá. Correo electrónico: asocars@asocars.org.co.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dirección: Calle 93b # 17-25, oficina 504, Bogotá. Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co y contactociudadano@cormagdalena.gov.co.

<sup>5</sup> Dirección: Avenida Ciudad de Cali # 51-66, oficina 306, Edificio World Business Center - WBC, Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Correo electrónico: cioh@dimar.mil.co.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dirección: Calle 28A # 15-09, Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Correos electrónicos: njinvemar@invemar.org.co y correspondencia@invemar.org.co.

<sup>37-39,</sup> Dirección: Carrera 6 Quibdó, Chocó. Correos electrónicos: iiap@iiap.org.co y notificacionesjudiciales@iiap.org.co.

Dirección: Calle 20 # 5-44, Bogotá. Correo electrónico: sinchi@sinchi.org.co.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Dirección: Carrera 10A # 69A-44, Bogotá. Correo electrónico: info@wwf.org.co y mundopanda@wwf.org.co.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Correo electrónico: fundacionnatura@natura.org.co. Dirección: Carrera 21 # 39-43, Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Correo electrónico: Dirección: Carrera 13 # 71-41, Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Correo electrónico: resnatur@resnatur.org.co. Dirección: Calle 39 # 16-25, Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Dirección: Calle 71 # 13-14, oficina 102, Bogotá. Correo electrónico: info@climalab.org.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Correo electrónico: ciberactivistas@infogreenpeace.org.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Correo electrónico: comunicaciones@ambienteysociedad.org.co. Dirección: Carrera 10 # 24-76, oficina 1001, Bogotá.

Sostenible<sup>18</sup>; a la Asociación Colombiana de Minería (ACM)<sup>19</sup>; a la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas<sup>20</sup>; a la Asociación Colombiana de Constructores<sup>21</sup>; al Instituto Colombiano de Derecho Ambiental<sup>22</sup>; a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)<sup>23</sup>; a la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC)<sup>24</sup>; a la Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES)<sup>25</sup>; a la Asociación Nacional de Afrodescendientes de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras de Colombia (ANAFROCOL)<sup>26</sup>; a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC)<sup>27</sup>; a la Federación Nacional de Productores Carbón (Fenalcarbón)<sup>28</sup>; a la Asociación Colombiana de Geólogos y Geofísicos de la Energía (ACGGP)<sup>29</sup>; a la Cámara Colombiana del Cemento y el Concreto (Procemco)<sup>30</sup>; a la Academia Colombiana de Jurisprudencia<sup>31</sup>; a la Universidad Nacional de Colombia y su Instituto de Estudios Urbanos (IEU)<sup>32</sup>; a la Universidad de Antioquia y sus programas de Licenciatura en Pedagogía de la Madre Tierra<sup>33</sup> y Escuela Ambiental de la Facultad de Ingeniería Ambiental<sup>34</sup>; a la Universidad de los Andes y su semillero de investigación en Cambio Climático y Derechos Humanos<sup>35</sup>; a la Universidad Externado de Colombia y su Facultad de Derecho; a la Universidad Sergio Arboleda y sus programas de Especialización en Proyectos para el Cambio Climático y Maestría en Mitigación y Adaptación al Cambio Climático; a la Corporación Universitaria Minuto de Dios (Uniminuto) y su programa de Maestría en Cambio Climático y Desarrollo Sostenible; a la Universidad de la Guajira y su programa de Maestría en Gestión Integral frente al Cambio Climático<sup>36</sup>; a la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) y su programa de Especialización en Gestión de Riesgos Climáticos<sup>37</sup>; a los expertos Manuel Rodríguez Becerra<sup>38</sup>; Mauricio Cabrera<sup>39</sup>; Jeremi León<sup>40</sup>; Gerardo Viña Vizcaíno<sup>41</sup>; Jairo Andrés Castaño Peña<sup>42</sup>, y Miguel Cáceres<sup>43</sup>, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si a bien lo tienen, presenten por escrito su concepto sobre los siguientes puntos:

- ¿Cuáles son las características actuales del cambio climático y las proyecciones de este fenómeno a futuro?

<sup>18</sup> Dirección: Calle 73 # 8-13, piso 7, Torre A. Correo electrónico: Tel. 3268500, ext. 2235 y 2435.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Correo electrónico: contacto@acmineria.com.co. Dirección: Calle 72 # 6-30, oficina 502, Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Dirección: Carrera 7 # 73-47, piso 12, Bogotá. Correo electrónico: comunicaciones@acp.com.co.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Dirección: Carrera 13 # 24 No 13, Bogotá. Correo electrónico: acolcomercial01@gmail.com.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Dirección: Carrera 11A #97A 19, oficina 506, Bogotá. Correo electrónico: info@derechoambientalcolombiano.com.

 <sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Dirección: Calle 12b # 4-38, Bogotá. Correo electrónico: onic@onic.org.co.
 <sup>24</sup> Dirección: Calle 31A # 15-10, Bogotá. Correo electrónico: opiac@opiac.org.co.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Dirección: Calle 17 # 10-11, piso 10, Bogotá. Correo electrónico: www.afrodescolombia@gmail.com.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Dirección: Calle 13 Sur # 14-26, San Juan del Cesar, La Guajira. Celular 3016362137.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Dirección: Carrera 5A # 9-05, Bogotá. Correo electrónico: contactenos@anuc.org.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Dirección: Carrera 7 # 74b-36, piso 4, Bogotá. Correo electrónico: info@fenalcarbon.org.co.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Dirección: Calle 125 # 20-70, oficina 505, Bogotá. Correo electrónico: acggp@acggp.org.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Dirección: Carrera 7 # 127-48, oficina 801 – Bogotá. Correo electrónico: procemco@procem.co.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Dirección Calle 84 # 9-32, Bogotá. Correo electrónico: adjuriscol@gmail.com.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Dirección: Calle 44 # 45-67, bloque C, módulo 6, pisos 7, 8 y 9. Bogotá. Correo electrónico: ieu\_bog@unal.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Correo electrónico: licpedmadretierra@gmail.com. Dirección: Dirección: calle 67 # 53-108, bloque 9, oficina 327, Medellín.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Correos electrónicos: scuelaambiental@udea.edu.co y jefatura.ambiental@udea.edu.co.

 $<sup>^{35}</sup>$  Correo electrónico: m.madrigal@uniandes.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Correo electrónico: notificacionesjudiciales@uniguajira.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Dirección: Avenida Boyacá # 66A-61, Bogotá. Correo electrónico: maespinosa@udca.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Correos electrónicos: mrb@uniandes.edu.co y manuelciprianorodriguez@gmail.com.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Correo electrónico: mcabreral@minambiente.gov.co.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Correo electrónico: info@terraegeoambiental.org y jealeonli@unal.co

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Correo electrónico: gerardo.vi@uexternado.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Correo electrónico: andres.castano@uexternado.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Correo electrónico: info@terraegeoambiental.org y miguelangel5066@gmail.com

- ¿Cómo incide el fenómeno del cambio climático en la comprensión del derecho constitucional al ambiente sano?
- ¿El entendimiento de la garantía constitucional del desarrollo sostenible que señala el artículo 80 constitucional ha variado a partir de las características actuales del cambio climático?
- ¿Es posible determinar o medir la contribución que hace un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental en nuestro país en el fenómeno global del cambio climático?
- ¿Es posible determinar o medir el impacto asociado al cambio climático de un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental en nuestro país, a partir de la afectación que pueda generarse en los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio?
- ¿Qué se entiende por elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio que deben ser valorados en los estudios de impacto ambiental, y qué incluye la evaluación de los impactos que puedan producirse? ¿Es posible considerar que su conceptualización permite la inclusión de los impactos asociados al cambio climático que puedan ser generados por un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental?
- ¿Las características geográficas particulares de una determinada zona del territorio colombiano pueden incidir de forma diferenciada en la determinación o medición de la contribución que hace un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental en el fenómeno global del cambio climático?
- ¿Es posible considerar la adaptación al cambio climático como un deber constitucional del Estado derivado de una lectura armónica de los artículos 79 y 80 de la Constitución?
- En la actualidad, ¿resulta acertado ponderar los costos y beneficios de un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental sin integrar en el estudio la afectación o incidencia en el cambio climático?

Los invitados podrán optar, si son ciudadanos, por ejercer su derecho a intervenir en tal condición dentro del término de fijación en lista a que se refiere el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991. Si deciden presentar su concepto como expertos invitados, deberán manifestar en el escrito si se encuentran en conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la misma normatividad.

**SEXTO.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento del presente auto, indicando la forma de acceder a la información relacionada con el proceso y los medios o canales que podrán ser utilizados para la presentación de los escritos.

Notifíquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Muy

Magistrado